



JUSTICIA CONSTITUCIONAL. *Revista de Jurisprudencia y Doctrina*
Año II, N.º 4, julio - diciembre, Lima, 2006

Análisis y Comentarios

- ❑ **JORGE LEÓN VÁSQUEZ**
"El Tribunal Constitucional y la configuración de su Derecho Procesal"
- ❑ **CÉSAR LANDA**
"Autonomía procesal del Tribunal Constitucional"
- ❑ **MIJAIL MENDOZA ESCALANTE**
"La autonomía procesal constitucional"

El Tribunal Constitucional y la configuración de su Derecho Procesal

JORGE LEÓN VÁSQUEZ

Asesor Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. Docente del Postítulo en Derechos Fundamentales y del Postítulo en Derecho Procesal Constitucional en la PUCP. Egresado de la Maestría en Derecho con Mención en Derecho Constitucional en la Escuela de Graduados de la PUCP. Abogado egresado de la UNMSM.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II EL TC Y EL DPC COMO DERECHO CONSTITUCIONAL CONCRETIZADO. III. EL TC Y LOS PRINCIPIOS DEL DPC COMO DERECHO CONSTITUCIONAL CONCRETIZADO. 3.1. *Principio del doble carácter de los procesos constitucionales*. 3.2. *Principio de autonomía procesal del TC*. A) *Fundamento constitucional y legal*. B) *Contenido*. C) *Límites*. 3.3. *Principio de interpretación conforme con la Constitución de los principios y categorías procesales*. IV. REFLEXIÓN FINAL¹.

I. INTRODUCCIÓN

La contribución del TC, a través de su jurisprudencia, al desarrollo de los derechos fundamentales y de otras instituciones del Derecho Constitucional es algo que no puede dejarse de poner en relieve. La publicación, ahora, de obras por entero construidas sobre la base de sus autos y sentencias se van haciendo cada vez más frecuentes². Textos y publicaciones periódicas³ que hacen de los mismos objeto de análisis jurídico también reflejan su importancia, sobre todo, de aquellas que establecen precedentes constitucionales vinculantes⁴. Pero la forma como entiende y pone en

1 Abreviaturas utilizadas: TC: Tribunal Constitucional; DPC: Derecho Procesal Constitucional; CPC: Código Procesal Constitucional; LOTC: Ley Orgánica del Tribunal Constitucional; RNTC: Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional; STC: Sentencia del Tribunal Constitucional; RTC: Resolución del Tribunal Constitucional; FJ: Fundamento Jurídico.

2 V. gr. *Jurisprudencia y Doctrina Constitucional Laboral*. Lima, Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional-Palestra Editores, 2006, 432 pp.; *Jurisprudencia y Doctrina Constitucional Tributaria*. Lima, Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional-Gaceta Jurídica-UNMSM, 2006, 414 pp.; *Jurisprudencia y Doctrina Penal Constitucional*. Lima, Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional-Palestra Editores, 2006, 364 pp.; además, *La Constitución en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Gaceta Jurídica, 2006, 1004 pp.; entre otros.

3 V. gr. *Palestra del Tribunal Constitucional*, *Revista mensual de Jurisprudencia*; *Justicia Constitucional*, *Revista de Jurisprudencia y Doctrina*; *Diálogo con la Jurisprudencia*; *Actualidad Jurídica*; entre otras.

4 V. gr. Edgar Carpio-Pedro Grández (editores). *Estudios al precedente constitucional*. Lima, Palestra Editores, 2007, 226 pp.; AA.VV. *La defensa de la Constitución por los tribunales administrativos. Un debate a propósito de la jurisprudencia constitucional*. Lima, Palestra

práctica el TC su Derecho Procesal —o como lo ha llamado CRUZ VILLALÓN, «Derecho Constitucional “adjetivo” o Derecho del Tribunal Constitucional»⁵— es un tema que no obstante su capital importancia ha estado pasando desapercibido entre nosotros y es precisamente lo que constituye el objeto principal de este trabajo.

En realidad, no habría mayor inconveniente en que esto siga así —es decir, que continúe inadvertido—, si no fuera porque la adecuada comprensión de sus tareas en el marco de la Constitución y de su función constitucional, pasa también por precisar qué concepción tiene el supremo intérprete tanto de la Norma Fundamental, del Derecho Constitucional como de su Derecho Procesal. Muchas formas de actuación jurisdiccional pueden resultar incomprensibles si es que no se tiene claro el modo como el TC interpreta y pone en práctica las disposiciones de la Constitución, del CPC, de su Ley Orgánica y también de su Reglamento Normativo. Peor aún, quien pretenda acoplar, sin más, algunos principios y mecanismos del procedimiento ordinario a los procesos constitucionales, puede traicionar los objetivos últimos de la justicia constitucional⁶.

El TC tiene así un margen de libertad constitucional importante para configurar su Derecho Procesal y no está vinculado a la forma como un determinado principio o instituto es entendido y aplicado en el ámbito de la Teoría General del Proceso o de un ordenamiento procesal específico como el civil o el penal. El DPC, pues, es autónomo con respecto a los demás sistemas procesales; no lo es, en cambio, con respecto al Derecho Constitucional, del cual forma parte. Por ello, más allá del debate de si se le debe denominar Derecho Procesal Constitucional o Derecho Constitucional Procesal, lo relevante es, por un lado, comprender su relación con la Constitución y con el Derecho Constitucional; y, de otro, entender de

Editores, 2007, 207 pp.; entre otros.

- 5 «Hablamos de Derecho constitucional “adjetivo” o de Derecho del Tribunal Constitucional en el sentido de aquellas normas que definen y organizan la competencia de este órgano si se quiere, el Estatuto del Tribunal Constitucional. Su carácter fundamental, y de ahí su radicación en este lugar, deriva inmediatamente de la opción asumida: desde el momento en que se hace derivar el contorno de la jurisdicción del Tribunal Constitucional, las normas que precisan esta competencia devienen presupuesto de todo lo demás. No son ordenamiento constitucional “primario” sino en la parte que comprende preceptos constitucionales, y a diferencia del resto de este ordenamiento constitucional, no es parámetro de la constitucionalidad, sino fundamento y presupuesto de la misma, de su operatividad». CRUZ VILLALÓN, Pedro. *La curiosidad del jurista persa, y otros estudios sobre la Constitución*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999, p. 130.
- 6 DE VEGA, Pedro. «Jurisdicción constitucional y crisis de la Constitución». En: *Revista de Estudios Políticos Nueva Época*. N.º 7, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1979, p. 115.

qué manera el TC interpreta y echa a andar su Derecho Procesal frente a las inevitables y frecuentes limitaciones e insuficiencias jurídicas propias de las normas procesales.

II. EL TC Y EL DPC COMO DERECHO CONSTITUCIONAL CONCRETIZADO

En realidad, no ha sido sino recientemente que el TC ha reflexionado en torno a su manera de entender el DPC. En la jurisprudencia de sus primeros años está ausente el intento siquiera de vincular directamente la Constitución con su Derecho Procesal. En esta primera etapa, en la que predomina la vertiente estrictamente procesal, la referencia al DPC ha sido en unos casos vaga⁷ y en otros sólo se ha referido de manera tangencial⁸. La remisión, sin mayor reflexión jurídica, al ordenamiento procesal civil también es característica de esta fase de desarrollo jurisprudencial del TC⁹.

En contraste total a su jurisprudencia actual¹⁰ señaló, por ejemplo, que «vía derecho procesal constitucional no se crean ni extinguen derechos, sólo tiene por fin restablecer derechos constitucionales vigentes que hayan sido conculcados por amenaza o violación de tales derechos»¹¹. Tampoco aceptó la posibilidad de realizar un control constitucional de las resoluciones judiciales por afectación del derecho al debido proceso sustantivo —tesis hoy abandonada totalmente por el TC¹²—, al señalar que

7 Vid. *Caso Gamarra Peña* (STC Exp. N.º 523-1996-AA/TC, FJ 1); *Caso Montoya Sánchez* (STC Exp. N.º 542-1996-AA/TC, FJ 1).

8 Vid. *Gutiérrez Montes de Oca* (STC Exp. N.º 568-1996-HC/TC, FJ 2); *Caso Alcarraz Verástegui* (STC Exp. N.º 974-1996-HC/TC, FJ 2); *Caso Gamarra Ugaz* (STC Exp. N.º 492-1997-AC/TC); *Caso Llanos Cruz* (STC Exp. N.º 1168-1997-AA/TC, FJ 3); *Caso Idrogo Anaya* (STC Exp. N.º 123-1998-AA/TC, FJ 4); *Caso Sindicato Pesquero del Perú* (STC Exp. N.º 612-1998-AA/TC, FJ 2); *Caso Clemente Shuan* (STC Exp. N.º 646-1999-HC/TC, FJ 1); *Caso M.M. Servicios y Promociones* (STC Exp. N.º 1200-2002-AA/TC, FJ 4).

9 Vid. *Caso Yucra Cruz* (STC Exp. N.º 0632-1996-AA/TC, FJ 4); *Caso Walter Chávez* (STC Exp. N.º 948-1997-AA/TC, FJ 4).

10 Vid. *Caso Villegas Namuche* (STC Exp. N.º 2488-2002-HC/TC, FJ 8 y ss.), en el cual el TC, vía interpretación de la Constitución y, obviamente, de su Derecho Procesal, refiere la necesidad de tutelar el derecho a la verdad como un bien individual y colectivo a tutelar, frente a los casos de desaparición forzada.

11 Vid. *Caso Asociación de Pensionistas de las FF.AA. y de la PNP* (STC Exp. N.º 1223-1997-AA/TC, FJ 3).

12 El TC considera que «es inadmisibles desde un punto de vista constitucional que se pueda sostener que una resolución judicial devenga de un proceso “irregular” sólo cuando afecte el derecho a la tutela procesal, y que tal “irregularidad” no acontezca cuando ésta afecta otros derechos fundamentales. A juicio del Tribunal, la irregularidad de una resolución judicial, con relevancia constitucional, se produce cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental, y no sólo en relación con los contemplados en el artículo 4 del Código Procesal

«no es una tesis admitida por el derecho procesal constitucional peruano o por su doctrina, pues ello supondría que la garantía (llámese hábeas corpus o amparo) estaría destinada a revisar directamente el fondo de los procesos respectivos, como si el proceso constitucional fuese en realidad una suprainstancia jurisdiccional»¹³.

En jurisprudencia posterior ya es posible apreciar el intento del TC de establecer un vínculo entre la Constitución y determinados principios procesales, a partir de establecer cierta flexibilidad en la interpretación del principio jurídico de «deficiencia procesal», pues entiende que «[e]l mencionado principio de nuestro derecho procesal constitucional impone el deber que tiene el juez de enmendar las omisiones o deficiencias en las que, eventualmente, haya incurrido el demandante, ello con el propósito de que se pueda facilitar el acceso a la tutela jurisdiccional, dado que, además, el principio *pro actione* impone que el juez, en lugar de optar por alternativas que supongan el estrechamiento del derecho de acceso a la justicia, máxime, a la justicia constitucional, como sería la de declarar improcedente una demanda por un error del recurrente respecto a la competencia territorial, deba acoger aquéllas que impliquen, por el contrario, una optimización o mayor eficacia del derecho referido»¹⁴.

Con mayor énfasis ha precisado en otra sentencia más reciente, por ejemplo, que el principio *iura novit curia* «debe ser entendido como un atributo del Juez constitucional destinado a lograr una relación armónica entre los derechos cuya tutela le encomienda la Constitución a través del Derecho Procesal Constitucional y los propios valores que consagra la Carta Fundamental. El aforismo reza “El Tribunal conoce el Derecho” y, en el ámbito de la justicia constitucional, esto supone que el Tribunal debe amparar de la mejor manera las pretensiones sobre violaciones o amenazas a los derechos fundamentales. El “Tribunal conoce el Derecho” supone, en esta sede, la necesidad de prestar el mejor auxilio de la jurisprudencia

Constitucional». *Vid. Caso Apolonia Ccollca* (STC Exp. N.º 3179-2004-AA/TC, FJ 14); también *Caso Dirección Regional de Pesquería* (STC Exp. N.º 04853-2004-AA/TC, FJ 13), en el cual ha dejado establecido que «la protección de los derechos fundamentales vía un nuevo proceso de amparo no se agota en los aspectos formales, toda vez que el “amparo contra amparo” comparte el mismo potencial reparador cuando se trata de la afectación de cualquier derecho fundamental; esto es, “(...) comprender residualmente la protección de todos los derechos constitucionales no protegidos por los otros procesos de tutela de los derechos fundamentales (hábeas corpus y hábeas data)”. De este modo un proceso judicial resulta tanto irregular si viola el debido proceso formal y la tutela judicial efectiva, como cuando penetra de forma arbitraria o irrazonable en el ámbito constitucionalmente protegido de cualquier otro derecho fundamental».

13 *Vid. Caso Pesquera Rodga* (STC Exp. N.º 189-1999-AA/TC, FJ 5).

14 *Vid. Caso García Zamora* (STC Exp. N.º 933-2000-AA/TC, FJ 2).

y del derecho vigente en aras de salvaguardar, en los mejores términos, las alegaciones de violaciones a los derechos que las partes presentan a través de sus demandas»¹⁵.

Sin embargo, el TC ha plasmado recientemente su concepto del DPC, siguiendo la literatura constitucional germana, que es en esto, como en muchos otros capítulos del Derecho Constitucional, fuente de inspiración. En su jurisprudencia actual más avanzada, el TC acoge la tesis de HÄBERLE, esto es, la concepción de su Derecho Procesal como Derecho Constitucional concretizado¹⁶. Para el Profesor de la Universidad de Bayreuth, el DPC es concretización de la Constitución en dos sentidos: (1) en que él mismo es Derecho Constitucional concretizado y (2) en que le sirve al TC para concretizar la Constitución¹⁷; lo que quiere decir que «un tribunal constitucional debería vivir según sus *propias* reglas de actuación, adaptadas a sus funciones especiales y puede incluso crearlas en parte»¹⁸. Tesis que, entre nosotros y que compartimos plenamente, sigue César LANDA, pues en el DPC no se trata sólo de aplicar la Constitución en función de normas procesales, sino más bien de otorgar a dichas normas un contenido conforme a la Constitución, en el marco de una teoría institucional que le dé sentido a la justicia constitucional¹⁹.

En esta misma línea de pensamiento, para el TC peruano, «el derecho procesal constitucional constituye un ordenamiento complejo de naturaleza adjetiva, pero que debido a la naturaleza del ordenamiento sustantivo a cuya concretización sirve —la Constitución—, debe ser interpretado e integrado atendiendo a la singularidad que este presenta respecto al resto

15 *Vid. Caso Ramos Hostia* (STC Exp. N.º 4080-2004-AA/TC, FJ 7).

16 Como bien resalta el propio HÄBERLE, esta forma de concebir el DPC también se ha visto respaldada por la jurisprudencia del propio Tribunal Constitucional Federal Alemán. Cfr. HÄBERLE, Peter. «El Derecho Procesal Constitucional como Derecho Constitucional concretizado frente a la judicatura del Tribunal Constitucional». En su obra *Nueve ensayos constitucionales y una lección jubilar*. Lima, Palestra Editores, 2004, p. 52. La versión en alemán, «Verfassungsprozeßrecht als Konkretisiertes Verfassungsrecht im Spiegel der Judikatur des BVerfG», en su obra *Verfassung als öffentlicher Prozeß. Materialien zu einer Verfassungstheorie der offenen Gesellschaft*. Berlin, Duncker & Humblot GmbH, Dritte Auflage, 1998, pp. 631-655.

17 HÄBERLE, Peter. «El Derecho Procesal Constitucional como Derecho Constitucional concretizado frente a la judicatura del Tribunal Constitucional». En su obra *Nueve ensayos constitucionales y una lección jubilar*. Lima, Palestra Editores, 2004, p. 27.

18 HÄBERLE, Peter. «La jurisdiccional constitucional en la fase actual de desarrollo del Estado constitucional». En: Konrad Hesse y Peter Häberle. *Estudios sobre la jurisdicción constitucional (con especial referencia al Tribunal Constitucional alemán)*. México D.F., Editorial Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2005, p. 147.

19 LANDA, César. *Teoría del Derecho Procesal Constitucional*. Lima, Palestra Editores, 2003, p. 13.

del ordenamiento jurídico»²⁰. El TC pone así en relieve la *singularidad* o *idiosincrasia*²¹ del DPC.

Esto es particularmente importante porque el TC es consciente de que la única forma de dar una respuesta adecuada a los problemas constitucionales que se le presentan para su resolución es superar las limitaciones del Derecho Procesal general —elaborado para resolver controversias jurídicas de índole privada— y reconocer que la actualización de la Norma Fundamental requiere de una específica forma de entender los procesos constitucionales que permitan su realización y, al mismo tiempo, una peculiar forma de interpretar y de integrar las categorías procesales en juego. Aunque no lo mencione expresamente, parece obvio entender que la particularidad del DPC no sólo proviene del carácter especial de la Constitución —como norma a ser concretizada—, sino también de la propia naturaleza del TC como órgano constitucional, órgano jurisdiccional y órgano político²².

La particular forma como viene entendiendo su Derecho Procesal se refleja, asimismo, en su afirmación de que el DPC, en perspectiva de Derecho Constitucional sustantivo, «implica necesariamente un cierto distanciamiento del resto de regulaciones procesales». Distanciamiento que se hace aún más necesario todas las veces en que el Derecho Procesal general se muestre como un obstáculo a la consecución de un adecuado control constitucional de las leyes y a la tutela de los derechos fundamentales. La *ductibilidad* con que el TC debe aplicar las categorías procesales no se condice con el excesivo formalismo que usualmente acompaña al ordenamiento procesal civil o penal; opta así decididamente por una postura a favor de una *tesis antiformalista*²³.

El TC y el juez constitucional gozan de un razonable margen de

20 Vid. *Caso Colegio de Abogados de Arequipa* (STC Exp. N.º 0025-2005-PI/TC y STC Exp. N.º 0026-2005-PI/TC, considerando 15).

21 Particularidad que fuera puesta en relieve tempranamente por el profesor Peter HÄBERLE. «Die Eigenständigkeit des Verfassungsprozessrechts». En su obra *Kommentierte Verfassungsrechtsprechung*. Königstein, Athenäum, 1979, pp. 405 y ss.

22 LANDA, César. «Tribunal Constitucional y Poder Judicial: una perspectiva desde el Derecho Procesal Constitucional». En: *Anuario Parlamento y Constitución*. N.º 9, Cortes de Castilla-La Mancha – Universidad Castilla-La Mancha, 2005, pp. 9 y ss. En donde caracteriza al TC, además de órgano constitucional y jurisdiccional, también como órgano político en el sentido que sus decisiones, muchas veces, tienen efectos políticos y en que puede someter a control constitucional las denominadas *political questions*.

23 En el caso español, la posición antiformalista del TC, sobre todo, en lo que se refiere a la legitimación activa en los procesos constitucionales, ha sido resaltado por SÁNCHEZ MORÓN, Miguel. «La legitimación activa en los procesos constitucionales». En: *Revista Española de Derecho Constitucional*. Año 3, N.º 9, setiembre-diciembre, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983, pp. 9 y ss.

valoración en la adecuación de toda formalidad al fin de los procesos constitucionales, de tal forma que «en ningún caso, la supremacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales (...) quede subordinada al respeto de *las formas por las formas*»²⁴. Este *principio de informalidad* de los procesos constitucionales habilita a que el TC y el juez constitucional adecúen razonablemente las exigencias de las formalidades procesales al logro de los fines de los procesos constitucionales, tal como lo establece el tercer párrafo del Título Preliminar del CPC.

De otro lado, el TC no ha negado que «el Derecho Procesal Constitucional recurr[a], con frecuencia, a categorías e instituciones primigeniamente elaboradas como parte de la Teoría General del Proceso»²⁵,²⁶, pero reivindica al Derecho Constitucional como la disciplina jurídica que finalmente «las configura y llena de contenido constitucional»²⁷. De esta manera, y acogiendo, una vez más, el planteamiento del profesor HÄBERLE, reconoce que la estrechez de un instituto procesal tiene que ser superada a partir de reflexiones puntuales y objetivas desde la Constitución y el Derecho Constitucional²⁸. «Siendo la Constitución –dice el TC– una norma fundamental abierta, encuentra en el Derecho Procesal Constitucional (...) un instrumento concretizador de los valores, principios y derechos constitucionales (...)»²⁹.

De ahí que, para el TC, el CPC tiene que ser entendido como un «“derecho constitucional concretizado”. Esto es, al servicio de la “concretización” de la Constitución. Por ende, opera en beneficio de la interpretación de la Constitución en cada uno de los procesos constitucionales que el juez y el Tribunal Constitucional conocen con motivo de responder a una concreta controversia constitucional planteada. (...) esta concretización (...) impone

24 Vid. *Caso Banco Central de Reserva* (STC Exp. N.º 00005-2005-CC/TC, FJ 7).

25 Vid. *Caso Vásquez Ruiz* (STC Exp. N.º 04953-2005-HC/TC, FJ 3).

26 Sobre esto, se ha señalado que «[l]as reglas procesales que rigen los diversos contenciosos constitucionales se asientan en el Derecho Procesal general, aunque las especificidades propias de la justicia constitucional son de la suficiente importancia como para conformar una disciplina propia que se suele denominar Derecho Procesal Constitucional, que va más allá de ser un mero apéndice del Derecho Procesal general para convertirse en una rama jurídica con presupuestos metodológicos y epistemológicos propios». Cfr. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, José J. *La justicia constitucional europea ante el Siglo XXI*. Madrid, Tecnos, 2002, p. 93.

27 Vid. *Caso Promociones e Inversiones Palace* (RTC Exp. N.º 2118-2005-AA/TC, FJ 2).

28 HÄBERLE, Peter. «El Derecho Procesal Constitucional como Derecho Constitucional concretizado frente a la judicatura del Tribunal Constitucional». En su obra *Nueve ensayos constitucionales y una lección jubilar*. Lima, Palestra Editores, 2004, p. 31.

29 Vid. *Caso Banco Central de Reserva* (STC Exp. N.º 00005-2005-CC/TC, FJ 4).

correlativamente que la hermenéutica de la norma procesal constitucional deba efectuarse conforme una “interpretación específicamente constitucional de las normas procesales constitucionales”, una *interpretación del Código Procesal Constitucional desde la Constitución*»³⁰.

Se está, según el TC, ante «una *interpretación teleológica* de la norma procesal constitucional orientada a la concretización y optimización»³¹ de la Constitución. Su entendimiento de su Derecho Procesal como Derecho Constitucional concretizado se ve reflejada en la forma como configura e interpreta determinadas instituciones pertenecientes a la Teoría General del Proceso, al momento de su traslación y aplicación a los procesos constitucionales. Puede citarse, sin pretender agotar todos los casos y sólo a modo de ejemplos, su interpretación *desde* la Constitución de los presupuestos procesales en el proceso constitucional de amparo³², su particular entendimiento de la figura del *litisconsorte facultativo* en el proceso de inconstitucionalidad³³, del aforismo *iura novit curia*³⁴, de la *medida cautelar* en los procesos constitucionales que el CPC la admite³⁵, de la modulación temporal de la aplicación de un precedente constitucional vinculante a través del *prospective overruling*³⁶, de la *objetivación* del recurso de agravio

30 *Vid. Caso Colegio de Abogados de Arequipa y otro* (RTC Exp. N.º 0025-0026-2005-PI/TC, considerando 15).

31 *Vid. Caso Colegio de Abogados de Arequipa y otro* (RTC Exp. N.º 0025-0026-2005-PI/TC, considerando 15).

32 Según el TC «el Tribunal, pero también los jueces constitucionales, deben interpretar y otorgar contenido a las instituciones procesales a partir de una dimensión constitucional sustantiva –y no sólo adjetiva–, incluso de aquellas disposiciones que establecen los presupuestos procesales para la interposición de una demanda (...), la legitimidad procesal en el proceso constitucional de amparo, en casos como el presente, no sólo debe ser evaluada desde el punto de vista adjetivo o formal sino también desde la óptica sustantiva. Lo cual quiere decir que su ejercicio se debe realizar sin contravenir los demás bienes y valores constitucionales; pero, además de ello, respetando el marco legal establecido». *Vid. Caso Promociones e Inversiones Palace* (RTC Exp. N.º 2118-2005-AA/TC, FJ 2 y ss.)

33 *Vid. Caso Hoja de Coca* (RTC Exp. N.º 0020-2005-PI/TC, FJ 4-6).

34 «(...) no puede olvidarse que el contradictorio en el amparo, por lo general, no se expresa de manera similar a lo que sucede en cualquier otro ámbito del derecho procesal, en particular, si se tiene en cuenta la posición y el significado de la participación de las partes (sobre todo, la demandada) en el presente proceso; de manera que la comprensión y respeto del contradictorio en el amparo ha de entenderse, no conforme a lo que se entiende por él en cualquier otro proceso, sino en función de las características muy particulares del proceso constitucional». *Vid. Caso Lozano Ormeño* (STC Exp. N.º 1966-2005-PHC/TC, FJ 7).

35 *Vid. Caso Medida Cautelar* (STC Exp. N.º 0023-2005-AI/TC, FJ 22 y ss.)

36 *Vid. Caso Álvarez Guillén* (STC Exp. N.º 3361-2004-AA/TC, FJ 4-8), *Caso Callegari Herazo* (STC Exp. N.º 0090-2004-AA/TC, FJ 4-5).

constitucional³⁷, y más recientemente, su construcción jurídica, a partir de su doctrina jurisprudencial y sus precedentes constitucionales vinculantes, de lo que ha denominado *cosa juzgada constitucional*³⁸.

La flexibilidad con que ha interpretado el vencimiento del plazo para interponer demandas de inconstitucionalidad, considerando como período no computable el lapso durante el cual el TC, debido a la antidemocrática destitución de tres de sus magistrados, no podía resolver dichas demandas por falta de quórum, constituye también una proyección de su modo particular de concebir su Derecho Procesal³⁹.

Los ejemplos citados constituyen, indudablemente, expresión del DPC como Derecho Constitucional concretizado. Concepción que el TC ha asumido abiertamente a través de su jurisprudencia. El distanciamiento que adopta con respecto a la concepción estrictamente procesal de determinados institutos procesales, es compensado con la interpretación y configuración específicamente constitucionales de cada uno de ellos. En ese sentido, la libertad con que debe proceder el TC en la configuración de su

37 Para un primer momento *vid.* *Caso Lagomarcino Ramírez* (STC Exp. N.º 02877-2005-PHC/TC, FJ 13 y ss); últimamente, *Caso Dirección Regional de Pesquería* (STC Exp. N.º 04853-2004-AA/TC, FJ 17 y ss).

38 El TC entiende que, en la medida que los precedentes constitucionales vinculantes forman parte del sistema de fuentes, «constituyen parámetros de validez y legitimidad constitucionales de las sentencias y resoluciones que dicten los demás órganos jurisdiccionales. Por ello es que una sentencia dictada dentro de un proceso judicial ordinario o un proceso constitucional, aun cuando se pronuncie sobre el fondo, pero desconociendo la interpretación del Tribunal Constitucional o sus precedentes vinculantes, no puede generar, constitucionalmente, cosa juzgada». *Vid. Caso Conflicto de Atribuciones Poder Ejecutivo vs Poder Judicial* (STC Exp. N.º 0006-2006-PCC/TC, FJ 68 y ss.)

39 *Vid. Caso Himno Nacional* (STC Exp. N.º 0044-2004-AI/TC, FJ 2-3), en la cual el TC considera que «(...) conforme a la legislación correspondiente, la acción de inconstitucionalidad se puede interponer sólo dentro de los 6 años computados a partir de la publicación de la norma impugnada. Respecto de normas anteriores a la existencia del Tribunal, el plazo de los 6 años no podría correr sino a partir de la constitución del mismo. La Ley N.º 26618, publicada el 8 de junio de 1996, redujo el plazo a 6 meses; pero la Ley N.º 27780, publicada el 12 julio de 2002, restauró el plazo inicial de los 6 años. En consecuencia, a partir del 12 de julio de 2002, respecto de leyes, tratados internacionales y las demás normas comprendidas en el inciso 4.º del artículo 200 de la Constitución, el plazo es de 6 años, y se cuenta sólo a partir de la constitución de este Tribunal. Asimismo este Colegiado precisó que entre el 30 de mayo de 1997 y el 18 de noviembre del año 2000 el plazo no corrió, toda vez que en dicho periodo no había órgano jurisdiccional ante el cual pudiese plantearse demandas de inconstitucionalidad, habida cuenta de la inicua e inconstitucional "destitución" sufrida por tres de sus magistrados, quienes, separados, precisamente, el 30 de mayo de 1997, sólo fueron desagraviados y reincorporados en sus funciones el 18 de noviembre de 2000, haciendo así posible el funcionamiento constitucional de este Tribunal, y, con ello, la reanudación del plazo de los 6 años». Además de esta sentencia, *vid. Caso Defensoría del Pueblo* (RTC Exp. N.º 0017-2003-AI/TC, in toto) y (RTC Exp. N.º 0023-2003-AI/TC, in toto).

Derecho Procesal, entendido como expresión o actualización del Derecho Constitucional sustantivo, es tan inherente a su propia naturaleza de órgano constitucional, jurisdiccional y político, de la misma forma como lo es su actividad interpretativa.

Al legislador le está vedado limitar tanto su facultad interpretativa como su capacidad para configurar su Derecho Procesal, dados los inevitables vacíos y deficiencias normativas del CPC; de lo contrario, no podría garantizar adecuadamente la tutela de los derechos fundamentales, y el principio jurídico de supremacía constitucional no pasaría de ser un enunciado meramente declarativo.

III. EL TC Y LOS PRINCIPIOS DEL DPC COMO DERECHO CONSTITUCIONAL CONCRETIZADO

El DPC entendido como Derecho Constitucional concretizado implica considerar también determinados principios constitucionales que el TC o el juez constitucional en su actividad jurisdiccional no pueden ni deben soslayar. Básicamente se pueden mencionar los siguientes: (1) el principio del doble carácter de los procesos constitucionales, (2) el principio de autonomía procesal del TC y (3) el principio de interpretación conforme con la Constitución de los principios y categorías procesales.

3.1. Principio del doble carácter de los procesos constitucionales

Uno de los primeros principios que refleja la peculiaridad del Derecho Procesal Constitucional es el que se refiere al principio del doble carácter de los procesos constitucionales. De manera similar como lo ha entendido también la doctrina⁴⁰, de acuerdo con el TC el principio de la doble dimensión de los procesos constitucionales no es sino la correspondencia con la concepción institucional de los derechos fundamentales⁴¹, esto es, bajo un doble carácter: como derechos subjetivos y como instituciones objetivas portadoras de valores que informan el ordenamiento jurídico todo⁴².

Este principio, que está expresado en el artículo II del Título Prelimi-

40 FERNÁNDEZ FARRERES, Germán. *El recurso de amparo según la jurisprudencia constitucional. Comentarios al Título III de la LOTC*. Madrid, Marcial Pons, 1994, p. 31.

41 HÄBERLE, Peter. *La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales en la Ley Fundamental de Bonn*. Madrid, Dykinson, 2003, pp. 73 y ss.

42 «... detrás de la constitucionalización de procesos como el de hábeas corpus, amparo, hábeas data y de cumplimiento, nuestra constitución ha reconocido la íntima correspondencia entre la doble naturaleza (subjetiva-objetiva) de los derechos fundamentales y la doble naturaleza (subjetiva-objetiva) de los procesos constitucionales». *Vid. Caso Medida Cautelar* (STC Exp. N.º 00023-2005-A1/TC, FJ 11).

nar del CPC⁴³, significa que *todo* proceso constitucional, al mismo tiempo, tiende a la protección de una dimensión subjetiva de la Constitución y a una dimensión objetiva de la misma. La primera, como es evidente, guarda relación con los derechos fundamentales, mientras que la segunda tiene que ver con la protección del principio jurídico de supremacía constitucional.

El principio en cuestión, así entendido, constituye una superación de la tesis tradicional que clasifica a los procesos constitucionales, por un lado, en procesos constitucionales de la libertad y, de otro, en procesos constitucionales orgánicos. Según esta tesis, procesos constitucionales como el amparo, hábeas corpus y hábeas data protegen derechos fundamentales, mientras que el proceso de inconstitucionalidad, el proceso competencial, el proceso de cumplimiento y la acción popular estarían destinados a garantizar la supremacía de la Constitución. Se escinde, de esta manera, el fin de los procesos constitucionales: mientras los primeros persiguen un fin subjetivo; los segundos, uno de carácter objetivo.

Dicha tesis, sin embargo, no explica la verdadera naturaleza de los procesos constitucionales, por cuanto éstos al mismo tiempo que tutelan derechos fundamentales protegen también la posición suprema de la Constitución en el sistema de fuentes. Si bien puede señalarse que en los procesos constitucionales de amparo, hábeas corpus y hábeas data, en tanto aparecen vinculados a la protección de derechos fundamentales específicos, su dimensión subjetiva es más marcada, ello no quita ni menos elimina su dimensión objetiva.

No debe extrañar, por ello, que dentro del marco de estos procesos también se realice la defensa objetiva de la Constitución. Piénsese, por ejemplo, en el control constitucional difuso que puede ser realizado en el seno de estos procesos, en la interpretación constitucional que realiza el TC con vocación de generalidad; o, en el caso del amparo, cuando éste se interpone contra disposiciones autoaplicativas; también cuando se establecen precedentes constitucionales vinculantes; e incluso, cuando a fin de tutelar otros bienes constitucionales, el TC puede modular los efectos jurídicos de sus sentencias.

En todos estos supuestos, como puede verse, junto a la tutela de los derechos fundamentales que la Constitución del Estado reconoce, aparece también la defensa de la supremacía constitucional.

En el caso del proceso constitucional de amparo, la protección de los derechos fundamentales (subjetivos) es sólo una de sus facetas, pues este tiene una doble función. Junto a la subjetiva aparece otra objetiva,

43 «Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales».

que consiste en asegurar el Derecho Constitucional objetivo y servir a su interpretación y perfeccionamiento⁴⁴. Esto quiere decir que el ciudadano que defiende sus derechos fundamentales a través del proceso de amparo echa a andar una actividad judicial que, al mismo tiempo, sirve a la defensa objetiva de la Constitución»⁴⁵. El *efecto integrador* del proceso de amparo –al que se refiere HESSE⁴⁶– se refleja también en las sentencias del TC⁴⁷.

También el proceso constitucional de habeas corpus se rige por este principio. La vertiente subjetiva de su naturaleza aparece claramente al ser un proceso constitucional que protege el derecho fundamental a la libertad personal y los derechos conexos (artículo 200.1 de la Constitución); lo cual exige al TC y al juez constitucional una especial actitud de protección de estos derechos. Sin embargo, junto a ellos es necesario que se asegure también el conjunto de valores objetivos o bienes constitucionales que informan el ordenamiento constitucional. Esto pudo ser apreciado, por ejemplo, cuando el TC ponderó los plazos máximos de detención que inciden en la libertad personal –ámbito subjetivo– con la necesidad de asegurar la lucha contra el tráfico ilícito de drogas y proteger a la población de las amenazas contra su seguridad –ámbito objetivo–⁴⁸.

El proceso constitucional de hábeas data participa igualmente de esta doble dimensión. Subjetivamente protege el derecho de acceso a la información pública y el derecho a la autodeterminación informativa, lo que no excluye, en su vertiente objetiva, la tutela del principio constitucional de publicidad y transparencia de los actos de los poderes públicos (artículos 39, 40, 41 y también 51 de la Constitución). En perspectiva de su dimensión objetiva, el TC ha entendido, como regla general, que todo órgano del Estado o entidad con personería jurídica de Derecho público se encuentra obligada a proveer la información peticionada, siendo excepcional la nega-

44 HÄBERLE, Peter. «El Recurso de Amparo en el Sistema Germano-Federal de Jurisdicción Constitucional». En: Domingo García Belaunde y Francisco Fernández Segado (coordinadores). *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*. Madrid, Dykinson, 1997, p. 257.

45 LIMBACH, Jutta. «Función y significado del recurso constitucional en Alemania». En: *Cuestiones Constitucionales*. N.º 3, julio-diciembre, UNAM, México D.F., 2000, p. 71.

46 HESSE, Konrad. «Evolución histórica y configuración de la justicia constitucional en Alemania». En Antonio López Pina (editor). *División de poderes e interpretación. Hacia una teoría de la praxis constitucional*. Madrid, Tecnos, 1987, p. 50.

47 Vid. *Caso Sindicato de Trabajadores de Telefónica del Perú* (STC Exp. N.º 1124-2001-AA/TC, *in toto*), en el cual el TC se avoca a determinar si el acto de despido cuestionado resultaba lesivo de la libertad de sindicación y del derecho al trabajo, pero también si el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo N.º 003-97-TR era o no compatible con la Constitución.

48 Vid. *Caso Cártel de Tijuana* (STC Exp. N.º 07624-2005-HC/TC, FJ 12).

ción de acceso a la misma por razones de seguridad nacional, afectación a la intimidad personal o supuestos establecidos por ley⁴⁹.

Lo mismo puede ser señalado en lo que respecta a los procesos de inconstitucionalidad, competencial, de cumplimiento y la acción popular. En estos procesos la dimensión objetiva es más evidente, pero ello no termina por desaparecer su dimensión subjetiva. En el caso del proceso de inconstitucionalidad ha quedado atrás aquella concepción que pretendía reducir este proceso al mero ejercicio lógico-formal de evaluar la compatibilidad de una ley con la Constitución y, en el caso de contradecirla, proceder lisa y llanamente a la expulsión de la ley inconstitucional. Como bien ha precisado el TC, «aunque el control concentrado de las normas tiene una finalidad inmediata, que es defender la supremacía normativa de la Constitución, depurando el ordenamiento de aquellas disposiciones que la contravengan, tiene, como fin mediato, impedir su aplicación, es decir, impedir que éstas puedan generar afectaciones concretas (subjetivas) a los derechos fundamentales de los individuos. Pudiendo, incluso, en determinados casos, declarar la nulidad de aplicaciones pasadas»⁵⁰.

Incluso el proceso competencial, aún cuando su dimensión objetiva pueda ser predominante, no está exento de su consideración también como proceso subjetivo. En aquellos casos en los que ha existido un conflicto de competencias es posible encontrar una clara incidencia en los derechos fundamentales. Así, en el *Caso del Presupuesto del Poder Judicial*⁵¹, es cierto que la cuestión jurídica principal radicó en determinar la competencia del Poder Judicial para presentar su proyecto de presupuesto al Poder Ejecutivo, sin que éste último pueda modificarlo—cuestión eminentemente objetiva—, pero no es menos verdad que junto a ella estaba también la obligación de garantizar el derecho fundamental al *acceso a la justicia*; derecho que, como es evidente, no podría ser plenamente tutelado si el Poder Judicial no cuenta con los recursos económicos mínimos para cumplir con su función constitucional de administrar justicia (artículos 138 y 139.3 de la Constitución).

Del proceso constitucional de cumplimiento corresponde decir que éste ha sido cuestionado tanto en relación con su ámbito de protección así como en torno a su propia consideración como proceso constitucional. Desde nuestro punto de vista, la acción de cumplimiento, como proceso constitucional comparte también el doble carácter de los procesos constitucionales. Así, su carácter subjetivo busca proteger el derecho fundamental a asegurar y exigir

49 Vid. *Caso Wilo Rodríguez* (STC Exp. N.º 0959-2004-HD/TC, FJ 5).

50 Vid. *Caso Hoja de Coca* (STC Exp. N.º 0020-2005-AI/TC, 0021-2005-AI/TC acumulados, FJ 18); *Caso Jurado Nacional de Elecciones* (STC Exp. N.º 0007-2007-PI/TC, FJ 10-11).

51 Vid. *Caso del Presupuesto del Poder Judicial* (STC Exp. N.º 0004-2004-CC/TC).

la eficacia de las normas legales y de los actos administrativos, mientras que el respeto de la Constitución y del ordenamiento jurídico, y el principio de jerarquía normativa, queda asegurada por su carácter objetivo⁵².

Finalmente, en el proceso constitucional de acción popular –que es de competencia exclusiva del Poder Judicial (artículo 200.5 de la Constitución)– se reconoce, en su vertiente objetiva, su finalidad protectora de la Constitución frente a reglamentos, normas administrativas y resoluciones de carácter general que infringen su jerarquía normativa. Subjetivamente abre la posibilidad de cuestionar en su constitucionalidad ese tipo de disposiciones no sólo cuando afecten el ámbito orgánico de la Constitución, sino también cuando vulneran las disposiciones que reconocen derechos fundamentales. En ese sentido, «el proceso de acción popular (...) aún cuando se trate de un proceso fundamentalmente objetivo, en el que se aprecia la existencia o no de antinomia entre la norma reglamentaria y una ley, o entre la primera y la Constitución –defensa de la jerarquía del ordenamiento objetivo–; también tiene una dimensión subjetiva, en la que se busca proteger los derechos constitucionales que podrían verse afectados por la eficacia de la norma objeto del proceso»⁵³.

Con todo, puede apreciarse que el principio de doble carácter atravesaría a todos los procesos constitucionales e impone al TC y a los jueces constitucionales la tutela de la dimensión subjetiva, pero sin descuidar la garantía de protección del ámbito objetivo de la Constitución. De modo tal que, en virtud de la jurisprudencia del TC, los procesos constitucionales clásicamente considerados como subjetivos o de tutela de derechos se han *objetivizado*, mientras que los procesos tradicionalmente considerados objetivos o de control constitucional se han *subjetivizado*, si bien al punto que ninguna de sus dimensiones llega a desaparecer.

Todas la veces en que se tenga que resolver una controversia constitucional debe quedar asegurada la tutela de ambos aspectos; en ningún caso, el TC o el juez constitucional debe tutelar uno en detrimento o abandono del otro, porque finalmente lo que se busca es asegurar la protección la Constitución en su integridad y no parcialmente. Éste es el contenido del principio del doble carácter de los procesos constitucionales, que por lo demás refleja «[u]n derecho procesal constitucional, sí, pero *sui generis* (más bien: muy *sui generis*), que comprende en sí una pluralidad de perspectivas, para reconstruirse en torno a bienes jurídicos múltiples. Un derecho procesal capaz de comprender las razones no siempre coincidentes de la

52 Vid. *Caso Villanueva Valverde* (STC Exp. N.º 0168-2005-AC/TC, FJ 11).

53 LANDA, César. *Tribunal Constitucional y Estado democrático*. Lima, Palestra Editores, 3.ª edición corregida y aumentada, 2007, p. 250.

tutela subjetiva de los derechos constitucionales pero también las razones de la tutela objetiva de la Constitución»⁵⁴.

3.2. Principio de autonomía procesal del Tribunal Constitucional

La incorporación de este principio por el TC peruano ha abierto un campo rico de reflexiones en torno a su fundamento, contenido y límites, aún cuando su tratamiento en la literatura constitucional germana data ya de algunas décadas atrás, en virtud, sobre todo, al trabajo de Günther ZEMBSCH⁵⁵. Desde nuestro punto de vista, este principio es consecuencia de dos aspectos importantes: primero, de la autonomía del Derecho procesal constitucional en relación con otros órdenes procesales, pero no con referencia, como ya lo hemos dicho, al Derecho Constitucional; segundo, del *status* que ostenta el TC en el ordenamiento constitucional.

A) Fundamento constitucional y legal

La primera cuestión que surge en relación con este principio es el atinente a su fundamento constitucional.

Con frecuencia el artículo 201 de la Constitución, que caracteriza al TC como un órgano constitucional «autónomo e independiente», se ha interpretado en el sentido de reconocer la existencia de una prohibición constitucional a la injerencia o intervención de los poderes públicos y privados en aquellos ámbitos en los cuales sólo le corresponde decidir al TC. Tal lectura del artículo 201, no obstante, es parcial, en la medida que, junto a esa *autonomía funcional*, puede hablarse además de una *autonomía normativa*, *presupuestaria*, *administrativa*, pero también, en cierto modo, de una *autonomía procesal*, pudiéndose sostener que la autonomía a que hace alusión dicha disposición es también autonomía para configurar libremente su Derecho Procesal.

Constituyen, además, fundamento jurídico de la autonomía procesal del TC los artículos 51 y el artículo 139.8 de la Constitución. El primero de ellos recoge el *principio jurídico de supremacía constitucional* y el *principio de fuerza normativa de la Constitución*, lo que implica que, de constatarse una deficiencia o un vacío jurídicos en la legislación procesal, dicha deficiencia o laguna procesal no puede condicionar la eficacia directa e inmediata de las disposiciones constitucionales; dicho más claramente,

54 ZAGREBELSKY, Gustavo. «¿Derecho procesal constitucional?». En: *Revista Peruana de Derecho Procesal*. N.º 4, diciembre, Lima, 2001, p. 415.

55 *Verfahrensautonomie des Bundesverfassungsgerichts*. Köln, Bonn, München, Carl Heymanns Verlag KG, 1971; especialmente, pp. 67 y ss.

la imposibilidad de que el legislador pueda establecer una regulación *total* de los procesos constitucionales no es óbice para que el TC resuelva una controversia constitucional sometida a su competencia.

El segundo de los artículos antes citados establece un mandato constitucional claro para todos los jueces, incluido, como es obvio, el TC: el principio constitucional de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley; vacío o deficiencia que no cabe entender únicamente en relación con la legislación sustantiva aplicable al caso sino también en referencia a las leyes procesales. En los procesos constitucionales este principio se condice con el carácter *inquisitivo* con que debe actuar el TC una vez que éstos se han iniciado, porque el interés que subyace a la resolución de las controversias constitucionales pertenece ya al orden público constitucional y no sólo a las partes del proceso. El artículo 139.8 de la Constitución habilita, por tanto, al TC para que, a través de la interpretación y la integración jurídicas, pueda establecer subsidiariamente determinadas reglas procesales.

En el plano legislativo, este principio se sustenta en el tercer párrafo del artículo III del Título Preliminar del CPC, así también lo ha reconocido el TC⁵⁶. Dicho párrafo, como es sabido, establece el deber del TC y de los jueces constitucionales de adecuar la exigencia de las formalidades previstas en el CPC al logro de los fines de los procesos constitucionales. Debemos entender que si el TC, en virtud de este artículo, puede prescindir de las formalidades procesales que le impidan la realización de la finalidad de los procesos constitucionales, es razonable inferir, *contrario sensu*, que también está facultado para establecer determinadas reglas procesales que permitan la plena realización de la supremacía constitucional y de los derechos fundamentales. En el primer caso, omite las formalidades establecidas por las reglas procesales; en el segundo, está habilitado para establecer determinadas reglas procesales conducentes a la finalidad de los procesos constitucionales.

B) Contenido

Un segundo tema importante a tratar es el que se refiere a su contenido⁵⁷. En un *sentido amplio* la autonomía procesal puede ser entendida

56 «El artículo III del Título preliminar del CPConst. establece la obligación del juez constitucional de “adecuar la exigencia de las formalidades previstas en éste Código al logro de los fines de los procesos constitucionales”, por lo que goza de cierto grado de autonomía para establecer determinadas reglas procesales o interpretar las ya estipuladas, cuando se trate de efectivizar los fines de los procesos constitucionales». Vid. *Caso Anicama* (STC Exp. N.º 1417-2004-AA/TC, FJ 48).

57 Para un sector de la doctrina comparada el principio de autonomía procesal, en realidad, no constituye sino un supuesto de interpretación jurídica. Una perspectiva crítica acerca

como aquella facultad jurisdiccional del TC para configurar, con un margen libre de razonabilidad, su Derecho Procesal, a través de la interpretación constitucional y de la integración jurídica. La interpretación constitucional supone la actividad volitiva que realiza el TC dirigida a desentrañar la norma o normas a que pueda dar lugar una específica disposición. La disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa, la(s) norma(s) su resultado. En términos de ZAGREBELSKY, «la interpretación es el proceso intelectual a través del cual, partiendo de las fórmulas lingüísticas contenidas en el enunciado, se llega a su contenido normativo: de los *significantes* (los enunciados) a los *significados* (las normas)»⁵⁸. Esta actividad interpretativa, como es evidente, se da sobre la base de la preexistencia de disposiciones a interpretar.

Casos paradigmáticos, en los cuales el TC ha ejercido su autonomía procesal vía interpretación constitucional, son los siguientes: la posibilidad de considerar como normas sujeto de control a las *leyes de reforma constitucional*⁵⁹ y a los *decretos leyes*⁶⁰, vía interpretación del artículo 200.4 de la Constitución; las *disposiciones derogadas*⁶¹ en virtud de la interpretación

de la existencia del principio de autonomía procesal puede verse en SCHLAICH, Klaus. *Das Bundesverfassungsgericht. Stellung, Verfahren, Entscheidungen*. München, Verlag C.H. Beck, 4. Auflage, 1997. pp. 42-44. Vid. además las referencias que aparecen en RODRÍGUEZ-PATRÓN, Patricia. La «autonomía procesal» del Tribunal Constitucional. Madrid, Civitas, 2003. pp. 31-32.

- 58 ZAGREBELSKY, Gustavo. «La Corte Constitucional y la interpretación de la Constitución». En: Antonio López Pina (editor). *División de poderes e interpretación. Hacia una teoría de la praxis constitucional*. Madrid, Tecnos, 1987. p. 161.
- 59 Vid. *Caso 20530* (STC Exp. N.º 0050-2004-AI, 0051-2004-AI, 0004-2005-AI, 0007-2005-AI, 0009-2005-AI/TC, FJ 3 y 20), en el cual el TC señala: «Corresponde, entonces, evaluar los alcances de la competencia de este Colegiado para ejercer el control de constitucionalidad sobre la ley de reforma constitucional, acotando que se encuentra habilitado, por el artículo 200, inciso 4 de la Constitución, para ejercer el control constitucional de la ley sin distinción alguna. Tal dispositivo debe ser interpretado correctamente de manera extensiva, a diferencia de lo propuesto negativamente en el fundamento 3; en consecuencia, puede concluirse válidamente que el precitado artículo permite la revisión de una ley de reforma constitucional» (*subrayado agregado*).
- 60 Vid. *Caso Legislación Antiterrorista* (STC Exp. N.º 0010-2002-AI/TC, FJ 21), caso en el cual el TC dijo: «En efecto, el Tribunal no sólo ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la compatibilidad constitucional de los Decretos Leyes, pese a que no se encuentran comprendidos entre las normas que señala el inciso 4) del artículo 200º de la Constitución, sino que, además, ha entendido, implícitamente, que las normas comprendidas en dicho dispositivo constitucional sólo tienen un carácter enunciativo y no taxativo de las normas que son susceptibles de ser sometidas al control en una acción de inconstitucionalidad».
- 61 Vid. *Caso Arbitrios Municipales* (STC Exp. N.º 0053-2004-AI/TC, FJ B1); también *Caso Ley Wolfenson* (STC Exp. N.º 0019-2005-AI, FJ 4-6). En esta última sentencia el TC refiere: «En tal sentido, la derogación de la ley no es impedimento para que este Tribunal pueda evaluar su constitucionalidad, pues la derogación es una categoría del

del artículo 204; de las *disposiciones infralegales* interpretando, desde el artículo 51 de la Constitución, el artículo 78 del CPC⁶²; la ampliación de los *tipos de conflicto constitucional*⁶³; y las precisiones realizadas sobre la *legitimación procesal activa de los Colegios Profesionales* para interponer demandas de inconstitucionalidad, interpretando el artículo 203.7 de la Constitución del Estado⁶⁴.

Sin embargo, existen supuestos en los cuales una controversia constitucional no puede ser resuelta sobre la base de normas existentes en el sistema jurídico para el caso específico, pero sí para otros supuestos. De modo tal que una laguna no da lugar ya a un problema interpretativo sino de integración del Derecho. GUSTINI afirma que «la interpretación (...) no puede (...) colmar las lagunas: para colmar una laguna, no sirve interpretar el derecho existente; es necesario crear derecho nuevo, y la producción de una norma nueva, idónea para colmar una laguna, es una cosa diversa de la interpretación de una disposición preexistente»⁶⁵. Integración que se dará, como señala el mismo autor, a través del argumento *a contrario*, la analogía y el recurso a los principios generales del Derecho⁶⁶.

El ejercicio de la autonomía procesal vía integración del Derecho halla su fundamento constitucional en el artículo 139.8 de la Constitución del Estado, según el cual el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley constituye un principio esencial de la función jurisdiccional. Para ello, el TC puede valerse de los principios generales del derecho. El CPC a través del artículo IX de su Título Preliminar señala que «[e]n caso de vacío o defecto de la presente ley, serán de aplicación supletoria los Códigos Procesales afines a la materia discutida, siempre que no contradigan los fines de los procesos constitucionales y los ayuden a

Derecho sustancialmente distinta a la inconstitucionalidad. Mientras que la primera no necesariamente elimina los efectos (capacidad reguladora) de la ley derogada (así, por ejemplo, los casos de leyes que, a pesar de encontrarse derogadas, surten efectos ultractivos), la declaración de inconstitucionalidad “aniquila” todo efecto que la norma pueda cumplir; incluso los que pueda haber cumplido en el pasado, en caso de que haya versado sobre materia penal o tributaria (artículo 83° del Código Procesal Constitucional). De ahí que el artículo 204° de la Constitución establezca: “La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma, se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, la norma queda sin efecto”.

62 Vid. *Caso PROFA* (STC Exp. N.º 0045-2004-AI/TC, FJ 69 y ss).

63 Vid. *Caso Conflicto de Atribuciones Poder Ejecutivo vs Poder Judicial* (STC Exp. N.º 006-2006-PCC/TC, FJ 17-23).

64 Vid. *Caso Colegio de Abogados de Lambayeque* (RTC Exp. N.º 0005-2007-AI/TC).

65 GUSTINI, Riccardo. *Estudios sobre la interpretación jurídica*. México D.F., Editorial Porrúa-UNAM, 5.ª edición, 2003, pp. 87.

66 GUSTINI, Riccardo. *Op. cit.*, pp. 84-85.

su mejor desarrollo. En defecto de las normas supletorias citadas, el Juez podrá recurrir a la jurisprudencia, a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina».

Si bien en virtud del artículo IX el TC y el juez constitucional pueden recurrir a los códigos procesales afines ante el vacío o la deficiencia de la ley procesal, en esa misma disposición existe un presupuesto jurídico fundamental para ello: la no contradicción de los fines de los procesos constitucionales y la facilitación a su mejor desarrollo. Puede suceder que, contrariamente a lo que establece el artículo IX, la aplicación de la ley procesal civil, penal u otra afín, terminare obstaculizando los fines de los procesos constitucionales y mermando su desarrollo y cumplimiento. Este peligro obliga al TC a actuar con mucha prudencia al momento de integrar su Derecho Procesal a partir de ordenamientos procesales distintos al constitucional, normalmente impregnados de un excesivo formalismo. Esta exigencia del TC se justifica si consideramos la especial naturaleza del DPC y el ámbito jurídico que tutela.

Aunque uno de los casos más relevantes del ejercicio de su autonomía procesal por integración del Derecho lo constituye el *litisconsorte facultativo* en el proceso de inconstitucionalidad⁶⁷, la actuación cautelosa del TC al aplicar el artículo IX del Título Preliminar del CPC, por ejemplo, se refleja claramente en el tratamiento que da a las *causales de improcedencia del rechazo liminar*⁶⁸

67 Vid. *Caso Hoja de Coca* (RTC Exp. N.º 0020-2005-AI/TC, FJ 4-6), en el cual el «Tribunal Constitucional declara con efectos generales que, si bien el Código Procesal Constitucional no ha regulado expresamente la institución del litisconsorte facultativo en el proceso abstracto de inconstitucionalidad de la leyes, en el marco de su autonomía procesal, y sujetándose a los límites desarrollados en el fundamento 3 de la presente Resolución, es competente para cubrir las lagunas de la legislación procesal en lo concerniente a la admisibilidad de demandas subsidiarias».

68 De hecho así ha procedido el TC al advertir que no cabe invocar una causal de *rechazo liminar* en el proceso de amparo invocando una causal no prevista en el CPC. Para el supremo intérprete de la Constitución «en materia de procesos constitucionales no cabe invocar la causal de improcedencia –para efectos de rechazar liminarmente la demanda– prevista en el inciso 1) del artículo 427º del Código Procesal Civil, aún cuando de acuerdo al artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, pueda ser aplicado supletoriamente. (...) el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional ha sido previsto para aquellos casos en los que exista vacío o defecto en dicha ley, lo que no ocurre en los supuestos de rechazo liminar, pues en tales supuestos, el artículo 47º, en concordancia con el artículo 5º han establecido, taxativamente, las causales para ello. (...) siendo así, el Tribunal Constitucional discrepa del raciocinio adoptado por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, toda vez que, como ha quedado dicho, los artículos 47º y 5º del Código Procesal Constitucional han previsto, de manera taxativa, las causales para rechazar liminarmente una demanda, no pudiendo admitir el criterio adoptado, quienes amparándose en lo dispuesto por el inciso 1) del artículo 427º del Código Procesal Civil y, peor aún, en el inciso 1) del artículo 216º de la Ley N.º 27444,

o al pago de costas y costos en los procesos constitucionales⁶⁹, entre otros.

En *sentido estricto* la autonomía procesal consiste en aquella actividad mediante la cual el TC configura su proceso en el seno de procesos constitucionales concretos, más allá de los métodos tradicionales de interpretación e integración jurisdiccional del Derecho. Es decir, «cuando esos métodos resulten insuficientes, el TCF puede trascenderlos y realizar una configuración más libre de su Derecho procesal»⁷⁰. Éste es su presupuesto de aplicación; pues dicho principio significa que el órgano supremo de control constitucional tiene la potestad *cuasilegislativa* para configurar jurisprudencialmente, a través de criterios y reglas procesales, su Derecho Procesal, a partir de casos concretos, pero con una vocación de generalidad⁷¹ y de ser aplicados

de Procedimiento Administrativo General, la han declarado improcedente de plano». *Vid. Caso Contreras Valdivia* (RTC Exp. N.º 4868-2005-PA/TC, FJ 4-6); de manera similar, *Caso Dai Ichi Motors* (RTC Exp. N.º 3757-2006-PA/TC, FJ 4-6).

69 El TC enfáticamente señala: «en relación a la exención establecida por el artículo 47º de la Constitución, debe precisarse que este Tribunal, en ejercicio de su atribución de supremo intérprete de la Constitución, en la RTC Exp. N.º 0971-2005-AA/TC, interpretó el sentido de dicho artículo, dejando establecido que “(...) si bien el artículo 47º de la Constitución Política indica expresamente que el Estado está exonerado del pago de “gastos judiciales”, ello no implica que comprendan a su vez, a los costas y costos del proceso, (...) cuando dicha disposición se refiere a los “gastos judiciales”, está siendo alusión a los que el [artículo 410º del] Código Procesal Civil denomina costas (...)” [considerando 3]. Tal artículo establece que las costas “(...) están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso”. (...) en efecto el artículo 47º de la Constitución *solo* está referido a las costas del proceso. Tal norma garantiza la exoneración del Estado del pago referido. En tal sentido, si bien el primer párrafo del artículo 413º del CPC establece que el Estado se encuentra “exent[o] de la condena en costas y costos”; en el ámbito de la jurisdicción constitucional, el legislador ha considerado que en los procesos constitucionales el Estado puede ser condenado al pago de costos (segundo párrafo del artículo 56 del CPConst). (...) asimismo conviene enfatizar que el artículo 413º del CPC no es aplicable al proceso de amparo, ya que las costas y costos se encuentran reguladas expresamente por el antedicho artículo 56º del CPConst. En efecto, el CPC sólo es aplicable supletoriamente a los procesos constitucionales siempre que exista un “vacío o defecto” en la regulación establecida por el CPConst, según se señala en el Artículo IX de su Título Preliminar, vacío que en este caso no se advierte». *Vid. Caso Beltrán Lermo* (RTC Exp. N.º 10064-2005-PA/TC, FJ 5-7); también *Caso Huaccho Borja* (RTC Exp. N.º 9356-2005-PA/TC, FJ 5-7), *Caso Sánchez Gordon* (RTC Exp. N.º 7175-2005-PA/TC, FJ 5-7).

70 RODRÍGUEZ-PATRÓN, Patricia. *La «autonomía procesal» del Tribunal Constitucional*. Madrid, Civitas, 2003, p. 20.

71 «Como nota común la doctrina ha intentado sistematizar el concepto y los alcances de la “autonomía normativa”, estableciendo una importante distinción entre “autonomía organizativa”, “autonomía legislativa”, “autonomía procesal” y “autonomía competencial”, a efecto de llamar la atención sobre la capacidad que tienen los tribunales constitucionales para emitir mediante reglamentos, acuerdos o sentencias, normas de organización interna, normas para configurar sus procesos constitucionales y normas para delimitar su competencia. Como nota común, y de ahí la denominación,

a casos posteriores⁷².

Mientras que en la interpretación y en la integración jurídicas pre-existen disposiciones a interpretar —en el primer caso— y a integrar —en el segundo—, el principio de *autonomía procesal*, en *sentido estricto*, actúa luego de que el TC constata la imposibilidad de cubrir un vacío jurídico-procesal vía interpretación o vía integración del Derecho. La realidad de que el CPC no constituye una normatividad que agote de manera total las regulaciones jurídicas de los procesos constitucionales —pues resulta imposible que el legislador pueda prever todos los supuestos— remite a una consecuente propia capacidad de creación de normas procesales por parte del TC, al que de este modo se le reconoce la posibilidad de configurar sus propias reglas procedimentales para llenar las lagunas existentes, a fin de dar una respuesta adecuada a las exigencias procesales que la singularidad de la posición constitucional del Tribunal reclama⁷³.

Claros ejemplos de aplicación del principio de autonomía procesal, en *sentido estricto*, lo constituyen: la incorporación procesal a través de sus sentencias de la figura del *estado de cosas inconstitucional*⁷⁴; de la figura procesal del *partícipe*⁷⁵; o la posibilidad de dictar sentencias interpretativas

es que las normas que se producen revisten carácter general». Cfr. ASTUDILLO REYES, César. «El sistema mexicano de justicia constitucional. Notas para su definición a 10 años de la reforma constitucional de 1994». En *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, N.º 4, julio-diciembre, 2005, p. 33. En el texto citado se hace referencia a la doctrina italiana que ha trabajado el tema de la autonomía reglamentaria de la Corte Constitucional, así PANUNZIO, Sergio. *I regolamenti della Corte costituzionale*. Padova, CEDAM, 1970; SPADARO, Antonino. «Sulla razionalizzazione del potere di autonormazione interna della Corte Costituzionale». En: Pasquale Costanzo (a cura di). *L'organizzazione e il funzionamento della Corte Costituzionale*. Torino, Giappichelli, 1996, pp. 79 y ss.

72 RODRÍGUEZ-PATRÓN, Patricia. *La «autonomía procesal» del Tribunal Constitucional*. Madrid, Civitas, 2003, pp. 20-21.

73 BOCANEGRA SIERRA, Raúl. *El valor de las sentencias del Tribunal Constitucional*. Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1982, p. 20.

74 *Vid. Caso Arellano Serquén* (STC Exp. N.º 2579-2003-HD/TC).

75 El TC incorpora la figura del partícipe «en aplicación del principio de autonomía procesal», considerando que «[e]l enriquecimiento del procedimiento de interpretación constitucional que ha de efectuar el Tribunal Constitucional, en cuanto intérprete supremo de la Constitución, se realiza en especial cuando se incorporan al proceso de inconstitucionalidad sujetos que, debido a las funciones que la Constitución les ha conferido, detentan una especial cualificación en la materia objeto de interpretación constitucional. No se trata, así, de terceros con interés, sino, por así decirlo, de sujetos “partícipes” en el proceso de inconstitucionalidad. La justificación de su intervención en este proceso no es la defensa de derecho o interés alguno, cuando más bien, aportar una tesis interpretativa en la controversia constitucional que contribuya al procedimiento interpretativo». *Vid. Caso Colegio de Abogados de Arequipa y otro* (RTC Exp. N.º 0025-0026-2005-PI/TC, considerandos

y exhortativas⁷⁶; la modulación de los efectos jurídicos en el tiempo de sus sentencias de inconstitucionalidad (*vacatio sententiae*)⁷⁷; los tipos de hábeas corpus⁷⁸; además de las reglas procesales establecidas para la remisión de determinadas demandas de amparo al proceso contencioso-administrativo⁷⁹, o de las reglas procesales establecidas para el amparo contra amparo⁸⁰.

El TC ha reivindicado expresamente para sí el principio de autonomía procesal, al señalar que «puede establecer reglas que tengan una pretensión de generalidad y que puedan aplicarse posteriormente a casos similares, siempre que estas reglas tengan como finalidad perfeccionar el proceso constitucional (...)»⁸¹. La justificación práctica que da el TC a su autonomía procesal parece radicar en el perfeccionamiento de su Derecho Procesal inherentemente vinculado con el fin de los procesos constitucionales. En todos los casos antes mencionados, la autonomía procesal ha sido invocada, tácita o expresamente, para incorporar *nuevas* figuras procesales o para establecer determinadas reglas procesales. En ambos supuestos subyace el *animus* del TC de perfeccionar, paulatinamente, su Derecho Procesal, guiado por el fin último de los procesos constitucionales: proteger los

22-23).

76 *Vid. Caso Poder Judicial* (STC Exp. N.º 0004-2004-CC/TC, FJ 2 y ss).

77 *Vid. Caso Justicia Militar* (STC Exp. N.º 0004-2006-PI/TC, punto 6 del fallo); en el cual el TC dispone «respecto del resto de normas declaradas inconstitucionales, una *vacatio sententiae* por un lapso de 6 meses contados a partir de la publicación de la presente sentencia, plazo que una vez vencido ocasionará que la declaratoria de inconstitucionalidad surta todos sus efectos, eliminándose del ordenamiento jurídico tales disposiciones legales».

78 *Vid. Caso Eleobina Aponte* (STC Exp. N.º 2663-2003-HC/TC, FJ 6).

79 «Las demandas de amparo en trámite que, en aplicación de los criterios de procedibilidad previstos en el Fundamento 37 *supra*, sean declaradas improcedentes, deberán ser remitidas al juzgado de origen (Juez Civil encargado de merituar el proceso de amparo en primera instancia), quien deberá remitir el expediente judicial al Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo (en los lugares en los que éstos existan) o deberá avocarse al conocimiento del proceso (en los lugares en los que no existan Jueces Especializados en lo Contencioso Administrativo). Una vez que el Juez competente del proceso contencioso administrativo se avoque al conocimiento de la causa, deberá entenderse presentada y admitida la demanda contencioso administrativa, y, en aplicación del principio de suplencia previsto en el inciso 4) del artículo 2º de la Ley N.º 27584, se otorgará al demandante un plazo razonable a efectos de que adecúe su demanda conforme a las reglas previstas para la etapa postulatoria del proceso contencioso administrativo. Transcurrido dicho plazo sin que el demandante realice la respectiva adecuación, procederá el archivo del proceso. Estas reglas son dictadas en virtud del principio de autonomía procesal del Tribunal Constitucional al que se ha hecho alusión en el Fundamento 48 *supra*». *Vid. Caso Anicama* (STC Exp. N.º 1417-2004-AA/TC, FJ 54).

80 Sobre todo, las reglas procesales establecidas en los fundamentos 18 a 21, 39 y 40 del *Caso Dirección Regional de Pesquería* (STC Exp. N.º 04853-2004-AA/TC).

81 *Vid. Caso Anicama* (STC Exp. N.º 1417-2004-AA/TC, FJ 48).

derechos fundamentales y la supremacía constitucional.

Ahora bien, el principio de *autonomía procesal* del TC no debe ser confundido con su *autonomía reglamentaria*⁸², que de manera general se desprende también del artículo 201 de la Constitución y de manera específica del artículo 2 de su Ley Orgánica que le reconoce la facultad de poder «dictar reglamentos para su propio funcionamiento, así como sobre el régimen de trabajo de su personal y de sus servidores (...)». La autonomía procesal tiene lugar con ocasión de resolverse los procesos constitucionales, y la creación de figuras y reglas procesales se produce a través de sus autos y sentencias; mientras que la segunda lo realiza el Pleno del TC fuera de dichos procesos y normalmente recaen sobre las competencias establecidas en el artículo 28 de su Reglamento Normativo⁸³.

De modo tal que aquí no estamos ante el ejercicio de su autonomía procesal sino más bien frente a su autonomía reglamentaria. Autonomía ésta a la cual puede recurrir el TC para establecer reglas internas de organización y funcionamiento administrativo. Sin embargo, el TC en virtud de su autonomía reglamentaria ha fijado también auténticas reglas procesales⁸⁴, tal

82 RODRÍGUEZ-PATRÓN, Patricia. «La libertad del Tribunal Constitucional alemán en la configuración de su Derecho Procesal». En: *Revista Española de Derecho Constitucional*. Año 21, N.º 62, mayo-agosto, p. 135.

83 «Además de las competencias establecidas en el artículo 202 de la Constitución Política y en su Ley Orgánica N.º 28301, corresponden al Pleno del Tribunal las siguientes:

1. Aprobar la jornada y el horario de trabajo del personal;
2. Designar y remover al Secretario General y al Secretario Relator;
3. Designar y remover al Director General de Administración;
4. Designar y remover al Jefe de la Oficina de Asesoría Legal;
5. Acordar, a propuesta del Presidente, de acuerdo con las normas presupuestales, la contratación de los asesores jurisdiccionales;
6. Acordar la separación de los asesores jurisdiccionales en los casos establecidos en este Reglamento;
7. Investigar las infracciones de los Magistrados a la Constitución, a su Ley Orgánica o a su Reglamento, e imponer las sanciones respectivas;
8. Tramitar y resolver los impedimentos y acusaciones de los Magistrados;
9. Conceder licencia a los Magistrados, en los términos de la ley;
10. Aprobar el anteproyecto del Plan de Trabajo y del presupuesto del Tribunal Constitucional, presentados por el Presidente;
11. Adoptar las reglas para el estudio de los asuntos sometidos a su conocimiento y elaborar los programas de trabajo, en los términos previstos en este reglamento;
12. Decidir sobre la periodicidad de las audiencias públicas y fijar su fecha, hora y lugar;
13. Estudiar y aprobar las iniciativas de proyectos de ley que puede presentar el Tribunal Constitucional, según el artículo 107 de la Constitución;
14. Aprobar, interpretar y modificar el presente Reglamento; y,
15. Adoptar las medidas administrativas para el funcionamiento del Tribunal».

84 Al respecto, RODRÍGUEZ-PATRÓN, Patricia. *La potestad reglamentaria del Tribunal Constitucional*. Madrid, iustel, 2005, pp. 107 y ss.; también SCHLAICH, Klaus. «El Tribunal Constitucional Federal Alemán». En: AA.VV. *Tribunales Constitucionales Europeos y*

como se puede apreciar en los artículos 8, 10, 12, 13.A, del 29 a 37 sobre las audiencias públicas, 38 a 53 sobre las sesiones, 54 a 56 de su Reglamento Normativo sobre el recurso de queja. Constituyen también expresión de su autonomía reglamentaria, las reglas procesales —que tienen clara incidencia en los procesos de su competencia— previstas, por ejemplo, en torno a la organización de las Salas del TC (artículo 11, RNTC) o la relacionada con las reglas que se deben observar para que se puedan establecer precedentes constitucionales vinculantes (artículo 13 del RNTC).

En este sentido, el establecimiento de reglas procesales por parte del TC no se presenta de manera exclusiva como consecuencia del ejercicio de su autonomía procesal, sino también de su autonomía reglamentaria. Las reglas procesales introducidas en virtud de su autonomía procesal y reglamentaria se asemejan en tanto comparten como nota común su *carácter general*, pero difieren en el medio o la forma en que son producidas: ya sea vía jurisprudencia —en el primer caso— o vía reglamento —en el segundo supuesto—.

Alguien podría objetar, sin embargo, el hecho que el TC establezca, vía reglamentaria, determinadas reglas procesales, en la medida que podría comportar una afectación al principio de legalidad. Sin embargo, debemos recordar que el artículo 2 de la LOTC no sólo reconoce que el Tribunal Constitucional es competente para conocer de los procesos que contempla el artículo 202 de la Constitución, sino también le faculta para «poder dictar reglamentos para su propio funcionamiento, así como sobre el régimen de trabajo de su personal y servidores dentro del ámbito de la presente Ley (...)». A nuestro juicio, esa facultad de dictar reglamentos para su propio funcionamiento no se limita al ámbito interno o administrativo del TC, sino que también abarca la posibilidad de establecer determinadas reglas procesales. El *funcionamiento* al que hace referencia la disposición ya citada de la LOTC debe entenderse comprensiva tanto de los aspectos de organización y funcionamiento internos del TC como de un cierto ámbito procesal.

C) Límites

La tercera cuestión que precisa un tratamiento aparte es el problema de los límites de la autonomía procesal del TC. Lo complicado aquí no es tanto señalar que la autonomía procesal del TC está sujeta a límites, porque la característica esencial de todo Estado constitucional y democrático es la inexistencia de poderes absolutos. El poder del Estado, dice el artículo 45º de la Constitución del Estado, emana del pueblo, pero quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades de ley. La dificultad más bien radica en precisar cuáles son esos límites y hasta dónde esa autonomía

procesal puede ser ejercida sin que el TC incurra en la invasión de competencias o esferas de atribuciones de otros poderes públicos u órganos constitucionales del Estado.

La autonomía procesal supone una potestad *cuasilegislativa* del TC para perfeccionar su Derecho Procesal por lo que es natural que puedan darse puntos de conflicto con el Congreso de la República, porque la Constitución (artículo 102.1) establece que aquél tiene la atribución de «[d]ar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las ya existentes». Un primer límite, por tanto, a la autonomía procesal del TC viene a ser el *principio de división del poder*. En una concepción tradicional de este principio no tendría cabida, en definitiva, un principio como el de la autonomía procesal del TC. Sin embargo, no es así como debe entenderse dicho principio en el marco del artículo 43 de la Constitución que señala que la República del Perú se «organiza según el principio de división de poderes».

Es obvio que dicho principio planteado originariamente de manera rígida se ha ido flexibilizando con el desarrollo del Derecho Constitucional, al punto que no es extraño que la facultad legislativa no esté reservada ya de manera absoluta al Poder Legislativo. La propia Constitución (artículos 118.19 y 125.2) faculta, por ejemplo, al Poder Ejecutivo a dictar decretos legislativos y decretos de urgencia. De modo tal que la rigidez de dicho principio cede para incorporar un mandato constitucional de cooperación y colaboración entre los poderes del Estado. En este marco es que se debe comprender que la autonomía procesal del TC no supone una invasión a la competencia legislativa del Congreso de la República, en la medida que éste sigue conservando su facultad para dictar leyes que pueden incidir en el objeto sobre el cual el TC ha establecido reglas procesales. En este caso, el legislador tiene dos posibles alternativas: recoger el criterio de las reglas procesales establecido por el TC en virtud de su autonomía o, en todo caso, optar por una fórmula legal distinta siempre que ésta sea compatible con la Constitución.

Un segundo límite vendría a ser el *principio de prohibición de la arbitrariedad*. Este principio, como se sabe, no está recogido de manera expresa en nuestra Constitución, pero se ha incorporado en nuestro ordenamiento jurídico vía jurisprudencial, a partir de la interpretación de su artículo 43; reconociéndolo como un principio inherente a los postulados esenciales de un Estado constitucional democrático y a los principios y valores que la propia Constitución incorpora⁸⁵. Como límite a la autonomía procesal del TC, la interdicción de la arbitrariedad comporta la obligación del TC a

85 Vid. a modo de ejemplo el *Caso Cantuarias Salaverry* (STC Exp. N.º 06167-2005-PHC/TC, FJ 20) y el *Caso Chávez Sibina* (STC Exp. N.º 06204-2006-PHC/TC, FJ 10).

establecer reglas procesales pero con criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Se vulneraría este principio si el TC estableciera reglas procesales caprichosas o excesivamente formales, carentes de todo sustento objetivo. Una exigencia adicional es la exposición de las razones por las cuales el TC decide establecer determinadas reglas procesales.

El tercer límite lo constituye el *principio de seguridad jurídica* que de manera similar al anterior principio no tiene un reconocimiento expreso, lo que no ha impedido afirmar al TC que forma parte consubstancial del Estado Constitucional de Derecho. La predictibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad. La seguridad jurídica supone la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho⁸⁶. En nuestro caso, dicho principio impone al TC la obligación de otorgar cierto grado de permanencia a las reglas procesales establecidas. Ciertamente que el respeto por la seguridad jurídica no anula su autonomía procesal ni mucho menos su facultad para variarlas, pero el TC debe garantizar que dichas reglas no serán alteradas de manera abrupta, porque su función pacificadora también comporta la obligación de otorgar predictibilidad y certeza jurídicas.

Los *derechos fundamentales*, como cuarto límite a la autonomía procesal del TC, da lugar a una exigencia muy concreta: su mayor protección. El TC ha reconocido que los derechos fundamentales son derechos subjetivos y al mismo tiempo instituciones objetivas que comportan un valor constitucional e informan el ordenamiento jurídico en su totalidad⁸⁷. En ese sentido, del mismo modo en que los poderes públicos y privados están vinculados por los derechos fundamentales, el TC también lo está, con la relevante diferencia de que éste es su supremo guardián e intérprete. De ahí que el ejercicio de dicha autonomía se legitima en la medida que con ella se procure la plena realización de tales derechos; en ningún caso, sin embargo, el establecimiento de reglas procesales debe llevar consigo la desprotección del contenido esencial de los mismos o una disminución de ese núcleo en cuanto a su eficacia.

Con respecto a los límites de la autonomía procesal, el TC ha explicitado que ésta se somete a tres clases de límites: (1) la regulación constitucional y legal en donde se han establecido los principios fundamentales del proceso constitucional, en este caso el artículo 200 de la Constitución, el

86 Vid. *Caso Colegio de Notarios de Junín* (STC Exp. N.º 0016-2002-AI/TC, FJ 2 a 4).

87 Vid. *Caso Telefónica del Perú* (STC Exp. N.º 00665-2007-PA/TC, FJ 5).

CPC y la LOTC, puesto que la complementación a la cual puede avocarse el Tribunal no supone una ampliación de sus competencias; (2) el hecho que la autonomía procesal se realiza en base al uso del Derecho Constitucional material, pero no de manera absoluta; (3) el lugar que ocupa el DPC dentro del ámbito del Derecho Procesal general⁸⁸.

3.3. Principio de interpretación conforme con la Constitución de los principios y categorías procesales

Como es sabido, la Constitución es la norma jurídico-política suprema del ordenamiento jurídico. Informa vertical y horizontalmente la actuación de los poderes públicos e, incluso, las relaciones entre particulares. No existe ámbito alguno en el cual la Constitución del Estado carezca de efectos jurídicos. El principio de *efecto de irradiación* —planteada en el ámbito de los derechos fundamentales— es aplicable también a la Constitución, porque su eficacia alcanza, como es evidente, a las distintas ramas del Derecho, pues éstas hallan, sin excepción alguna, su presupuesto y fundamento último en los grandes principios jurídicos que la Constitución consagra expresa o tácitamente.

De acuerdo con Pedro DE VEGA es en el marco de las constituciones rígidas donde, al distinguirse perfectamente entre normas constitucionales y normas ordinarias, se consagra definitivamente el principio de la supremacía constitucional. Ello significa que, porque la Constitución es *lex superior*, en el supuesto de conflicto normativo entre sus disposiciones y preceptos jurídicos de rango inferior, debe prevalecer, en cualquier caso, el criterio constitucional⁸⁹. Este principio constitucional ha sido consagrado, en nuestro ordenamiento jurídico, en el artículo 51 de la Constitución, cuando establece que «[l]a Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente (...)». Ello implica que ninguna norma, ya sea interpretada en abstracto o en concreto, puede contradecir la Constitución por el fondo o por la forma.

Un principio estrechamente vinculado con la supremacía constitucional significa, esencialmente, que la eficacia de la Constitución no queda mediatizada por la existencia de una ley que así lo determine ni de un acto posterior que lo disponga. Como bien señala DE OTTO, «(...) sólo hay Constitución como norma cuando el ordenamiento establece que el cumplimiento de esos preceptos es obligado y, en consecuencia, que su infracción es antijurídica. Sólo entonces cabe decir que hay Constitución

88 Vid. *Caso Hoja de Coca* (RTC Exp. N.º 0020-2005-AI/TC, considerando 3).

89 DE VEGA, Pedro. «Jurisdicción constitucional y crisis de la Constitución». En: *Revista de Estudios Políticos*. N.º 7, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1979, p. 93.

y que la Constitución escrita es norma, la norma suprema»⁹⁰.

La Constitución tiene eficacia y fuerza normativa por sí misma en tanto *lex legum*; los órganos del Estado están obligados a conferir desarrollo aplicativo a la Constitución, no porque ella exija necesariamente la intermediación de los mismos o porque carezca de una fuerza que éstos habrían de suministrarle, sino porque la inacción, la omisión o la demora de los operadores no desguarnea a la Constitución de su fuerza normativa propia, la que —en todo caso— impone a los órganos de la jurisdicción constitucional el deber de suplir la inactividad antes aludida y de proceder a la aplicación de la Constitución⁹¹.

La Teoría General del Proceso no es ni podría ser ajeno a ello, en la medida que la relación entre la Constitución y el proceso no es contingente sino necesaria. Entre ellas existe una relación de naturaleza formal y material. Desde el punto de vista *formal*, esta vinculación puede plantearse a partir de que la Constitución es la fuente de los principios constitucionales del proceso, lo que es fácil de comprobar si advertimos que muchos de ellos, si no todos, están recogidos en la norma fundamental, básicamente en los artículos 138 y 139 de la Ley Fundamental del Estado. En ésta se estatuyen los principios fundamentales del proceso o, dicho más claramente, los principios constitucionales del proceso⁹².

Desde una perspectiva *material*, la incorporación de estos principios procesales en la Constitución no sólo le otorga tal rango —es decir, una posición de principios constitucionales— sino que también le imprime un contenido constitucional específico a cada uno de ellos, lo que no puede ser desconocido por parte de quien interpreta la Constitución. Quizá por ello es que, contrariamente a lo que podría sostenerse desde una concepción procesal clásica, los principios generales del proceso son, antes que principios procesales, principios constitucionales del proceso. La exigencia lógica que se deriva de esto es que su interpretación e integración ha de realizarse con los principios y métodos específicos de interpretación constitucional, dado que los métodos tradicionales resultan insuficientes para tal fin.

En esta perspectiva de vinculación entre Constitución y proceso, éste no puede ser concebido simplemente como una forma heterocompositiva de solución de conflictos. Hace falta su engarce con la realización de determinados bienes y principios constitucionales, pero también con

90 DE OTTO, Ignacio. *Derecho constitucional. Sistema de fuentes*. Barcelona, Ariel, 2.ª edición, 6.ª reimpresión, 1988, p. 15.

91 BIDART, Germán. «La fuerza normativa de la Constitución». En: AA.VV. *El amparo constitucional. Perspectivas y modalidades*. Buenos Aires, Depalma, 2000, pp. 8-9

92 VESCOVI, Enrique. *Teoría general del proceso*. Santa Fe de Bogotá, Temis, 2.ª edición actualizada, 1999, p. 11.

los derechos fundamentales. Se requiere, así, de una concepción *constitucional* del proceso, antes que de una visión estrictamente procesal. El proceso concebido no para la consecución de cualquier fin, sino para la realización de fines constitucionalmente valiosos y legítimos. El proceso –constitucional u ordinario– que se desvincule de los valores democráticos y constitucionales se arriesga a convertirse en un instrumento de negación de valores constitucionales básicos como la igualdad, la justicia, la seguridad jurídica⁹³. Debe rechazarse, por ello, la tesis que acertadamente MONTERO AROCA critica y denomina *relativa* del proceso, según la cual «todo vale para lograr la pretendida verdad»⁹⁴.

En tal contexto, debemos señalar que el DPC como Derecho Constitucional material no desconoce el desarrollo de las categorías procesales que haya realizado el Derecho Procesal en general, sin que ello signifique afectar su autonomía que hemos propugnado con respecto a las demás disciplinas jurídico-procesales, porque el DPC «“a medida” de la Ley Fundamental, y de la teoría constitucional que se puede desprender “a partir de ese derecho” no excluye “préstamos” cautelosos del resto del Derecho procesal»⁹⁵. Pero en ciertas ocasiones será necesario cierto distanciamiento de aquellas categorías en orden a garantizar la realización de los fines constitucionales del proceso⁹⁶.

93 A este respecto es ilustrativo lo que señala Alfredo CORNEJO CHÁVEZ: «En este punto digo que a condición que un postulante a un cargo de juez sea honesto, se le haga una pregunta: “¿usted es un buen procesalista?”; si responde afirmativamente, que quede descalificado “usted no puede entrar al Poder Judicial”, porque los procesalistas han confundido y creen que el procedimiento es la justicia, y eso no es verdad». Cfr. «El Derecho y sus mentiras: habla el doctor Alfredo Cornejo Chávez. Entrevista Mario Arce, Christian Curasi y Martín Carrera». En: *El Derecho*. Año XCII, N.º 307, Colegio de Abogados de Arequipa, diciembre, Arequipa, 2006, p. 113.

94 «Unos, los que llamas garantistas estamos decididos a respetar los derechos de todos y en todo caso; esa es nuestra opción, que se concreta en el Derecho Procesal en el que no todo vale para alcanzar la verdad en el proceso, ni aún en el penal. Otros, lo que tú dejas sin denominar, creen que ese respeto depende de que el mismo sirva para lograr un determinado fin político, la seguridad o la igualdad; vuestra opción en el fondo no es más que negación de los derechos y en el Derecho Procesal significa, correlativamente, que todo vale para lograr la pretendida verdad. Esa es la diferencia entre unos y otros». Cfr. la respuesta de Juan Montero Aroca a Juan Monroy Gálvez, en la obra de este último *La formación del Proceso Civil peruano (escritos reunidos)*. Lima, Palestra Editores, 2.ª edición aumentada, 2004, p. 981.

95 HÄBERLE, Peter. «El Derecho Procesal Constitucional como Derecho Constitucional concretizado frente a la judicatura del Tribunal Constitucional». En su obra *Nueve ensayos constitucionales y una lección jubilar*. Lima, Palestra Editores, 2004, p. 33.

96 No compartimos la posición de Jesús GONZÁLEZ PÉREZ (*Derecho Procesal Constitucional*. Madrid, Civitas, 1980, pp. 50-51) cuando afirma que «sólo empleando la técnica propia del Derecho procesal podrán plantearse correctamente, y, en consecuencia, resolverse felizmente, los problemas que plantean las normas reguladoras del

Previamente a su traslación a los procesos constitucionales, las instituciones de la Teoría General del Proceso tienen que pasar por un tamiz que es la Constitución en tanto *lex legum*. Esto como consecuencia de que «el Derecho procesal constitucional es (...) un Derecho procesal de una clase especial, que se resiste a recibir los principios y los desarrollos procedimentales concretos del proceso general, sin pasarlos previamente por el tamiz de los criterios materiales del Derecho constitucional y sin valorar adecuadamente aquella posición constitucional del Tribunal y sus funciones, resultando así el proceso constitucional con características básicamente diferentes a las de los procesos ordinarios»⁹⁷.

El distanciamiento de la concepción tradicional de las categorías procesales por parte del TC puede darse en distintos grados. En primer lugar, podemos hablar (1) de un *distanciamiento en sentido fuerte*. Este supuesto se configuraría cuando el TC abandona de manera total un principio o una categoría procesal del proceso general, por no ser adecuado al proceso constitucional al cual se pretende trasladar su aplicación. Es el caso específico del principio de congruencia procesal que, desde nuestro punto de vista, tiene una nula aplicación en los procesos constitucionales. Supongamos que, en un proceso de amparo, el demandante alega la afectación de su derecho fundamental a la intimidad. Si el TC o el juez constitucional, además de ello, encuentran que se vulnera también el derecho al honor, están obligados a pronunciarse por este extremo aun cuando la parte demandante no lo haya solicitado.

A la inversa, la misma parte puede alegar la afectación de ambos derechos, pero el TC y el juez constitucional pueden delimitar el petitorio y circunscribir su pronunciamiento sólo con respecto a uno de ellos, de acuerdo con los elementos presentes en la controversia constitucional⁹⁸.

proceso constitucional», porque es evidente que las controversias jurídico-constitucionales necesitan ser más bien comprendidas y resueltas desde un canon sustantivo propio como es la Constitución, con todas las consecuencias jurídicas que ello supone.

97 BOCANEGRA Sierra, Raúl. *El valor de las sentencias del Tribunal Constitucional*. Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1982, p. 21.

98 *Vid.* a modo de ejemplo, *Caso Colchado Castro* (STC Exp. N.º 08078-2005-AA/TC, FJ 1-2). En esta sentencia el TC advirtió lo siguiente: «[e]l recurrente solicita la inaplicación de la carta notarial de fecha 26 de julio del 2004, que lo despidió por falta grave de abandono de trabajo, pues considera que vulnera su derecho al trabajo y, como consecuencia, se lo reponga en su centro de labores. Al respecto, este Colegiado estima que el caso de autos no solo se refiere a la vulneración del derecho al trabajo, sino, como se apreciará más adelante, también se advierte una violación al derecho a la ejecución de las sentencias en un plazo oportuno y razonable como manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional».

Más todavía, podrían establecer sanciones para el infractor del derecho⁹⁹. En ninguno de estos supuestos podría alegarse la violación del principio de congruencia procesal. Todo ello, en virtud del *principio inquisitivo* que debe guiar la actuación jurisdiccional del TC una vez que los procesos constitucionales se han activado. Si el TC o el juez constitucional aplicaran pura y duramente el principio de congruencia procesal, el proceso de amparo —para el ejemplo que hemos puesto— terminaría desnaturalizado y vulneraría el artículo 200.1 de la Constitución.

El (2) *distanciamiento en sentido débil* se produce bajo la aplicación precisamente del principio de interpretación conforme con la Constitución. Aquí el TC no abandona totalmente la aplicación de un principio o categoría procesal. Lo que puede hacer, en todo caso, es interpretarlo en un determinado sentido de modo tal que sea compatible con la Constitución, con la finalidad de los procesos constitucionales y también con la propia naturaleza del proceso constitucional al cual se pretende aplicar. Y es que, como señala GARCÍA DE ENTERRÍA, «[l]a interpretación conforme con la Constitución de toda y cualquier norma del ordenamiento [incluidas, creemos, las normas procesales] tiene una correlación lógica en la prohibición, que hay que estimar implícita, de cualquier construcción interpretativa o dogmática que concluya en un resultado directa o indirectamente contradictorio con los valores constitucionales»¹⁰⁰.

Así ha procedido el TC, por ejemplo, al resolver el proceso de inconstitucionalidad sobre el artículo 15 del CPC, referido a la medida cautelar. En aquella oportunidad, desde una lectura constitucional de dicha disposición procesal, interpretó que la medida cautelar en el proceso constitucional de amparo no sólo tiene una finalidad netamente subjetiva, sino también una de naturaleza objetiva: tutelar el orden público constitucional. No prescinde de la medida cautelar como institución procesal, ciertamente, pero sí le otorga una interpretación específica conforme con la Constitución¹⁰¹.

En suma, el TC puede optar, en un caso concreto, por distanciarse de manera total de una categoría procesal cuando sea contradictoria a la naturaleza propia del proceso constitucional de que se trate —*distanciamien-*

99 Vid. *Caso Ramos Hostia* (STC Exp. N.º 4080-2004-AC/TC, punto 3 del fallo); sentencia en la cual el TC dispuso «que el Director de la Unidad de Gestión Educativa de Chíncha cumpla con pagar una multa correspondiente a 10 Unidades de Referencia Procesal (URP), apercibiéndole, además, que de no dar efectivo cumplimiento a lo dispuesto en la presente sentencia en el término de 10 días de notificada la presente, deberá procederse a su destitución, notificando para el efecto a la Dirección que corresponda del Ministerio de Educación».

100 GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*. Madrid, Civitas, 3.ª edición, reimpresión 2001, p. 102.

101 Vid. *Caso Medida Cautelar* (STC Exp. N.º 00023-2005-AI/TC, FJ 49 y ss.).

to en sentido fuerte—; o, sin prescindir necesariamente de ella, le confiera una interpretación que la haga conforme con la Constitución y el fin de los procesos constitucionales —*distanciamiento en sentido débil*—. En uno u otro caso está obligado a expresar las razones que lo llevan a optar por uno de los tipos de distanciamiento, como lógica exigencia del deber que tiene de motivar cumplida y objetivamente sus decisiones jurisdiccionales (artículo 139.5 de la Constitución).

IV. REFLEXIÓN FINAL

El desarrollo jurisprudencial actual del TC en torno a la configuración de su Derecho Procesal refleja una concepción del DPC como Derecho Constitucional concretizado. Opta, antes que por un entendimiento puramente procesal del mismo, por una interpretación específica *desde* la Constitución; lo cual le permite actuar libre y autónomamente con un margen razonable de discrecionalidad en la configuración de su propio Derecho Procesal.

La caracterización del TC como órgano constitucional, jurisdiccional y político no impide que éste asuma también facultades *cuasilegislativas* para perfeccionar el DPC, en virtud de la autonomía que la Constitución le reconoce en su artículo 201. De modo tal que, cuando se habla de facultades legislativas—o mejor *cuasilegislativas*—de un órgano jurisdiccional como el TC, podemos considerar como tales a su potestad de crear, válidamente, a través de la interpretación y la integración jurídicas, disposiciones procesales generales y abstractas¹⁰². Su carácter, sobre todo, jurisdiccional no riñe con su facultad derivada de la propia Constitución para establecer disposiciones procesales a través de su jurisprudencia —*principio de autonomía procesal*— o vía reglamentaria.

En virtud a que el DPC, en perspectiva de Derecho Constitucional concretizado, es autónomo en relación con el derecho procesal general pero no con respecto al Derecho Constitucional, el TC no está vinculado a la forma como puede entenderse, en los procesos ordinarios, un específico principio jurídico o una determinada figura procesal. Y es que como señala LUCAS VERDÚ, «la jurisdicción constitucional, prescindiendo de las cuestiones relativas a la esencia de la función judicial, versa sobre materias de naturaleza estrictamente fundamental, lo cual no sólo delimita objetivamente su contenido, sino que además se caracteriza frente a otros tipos de jurisdicción (civil, penal, administrativa)»¹⁰³.

102 COSÍO, José Ramón. «Las atribuciones legislativas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia». En: AA.VV. *Estudios Jurídicos en torno a la Constitución Mexicana de 1917, en su Septuagésimo Quinto Aniversario*. México D.F., UNAM, 1992, p. 311.

103 LUCAS VERDÚ, Pablo. *Curso de Derecho Político*. Vol. II. Madrid, Tecnos, 3.ª edición,

De hecho, es posible que el TC pueda asumir un *distanciamiento en sentido fuerte* o ya un *distanciamiento en sentido débil*. En este segundo supuesto, no obstante, debe tener mucha prudencia al trasladar ciertas categorías de los ordenamientos procesales civil, penal o cualquier otro, al DPC¹⁰⁴, a fin de no mermar la realización del fin último de los procesos constitucionales: garantizar la supremacía jurídica de la Constitución y los derechos fundamentales. Con todo, en la configuración de su Derecho Procesal el TC está atado únicamente a la Constitución y es *desde* ella que debe echar a andar su propio ordenamiento procesal; a partir de una lectura específicamente constitucional del mismo. Ello es lo que se puede apreciar, sobre todo en los últimos años, en la jurisprudencia del TC peruano.

revisada, reimpresión 1986, p. 689.

104 Sentencia C-1216/01 de la Corte Constitucional de Colombia, particularmente la aclaración de voto del magistrado Rodrigo Uprimny Yepes, párrafo 10.

